

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2011.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
16/2011- CC.	<b>IMPEDIMENTO.</b> Planteado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, para conocer de la Controversia Constitucional 37/2011.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)	3 A 10
17/2011	<b>IMPEDIMENTO.</b> Formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, para conocer del Amparo en Revisión 491/2011, deducido del juicio de Amparo 603/2010-II, promovido por Servicios y Fertilizantes del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable.  (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO)	11
18/2011	<b>IMPEDIMENTO.</b> Promovido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, para conocer del Amparo en Revisión 576/2011.  (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	12
407/2010	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> De entre las sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Segunda Sala de este Alto Tribunal.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	13 A 14

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
231/2010- PL	<b>CONTRADICCIÓN.</b> Entre las sustentadas por la Segunda y la Primera Salas de este Alto Tribunal.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)	<b>15 A 29</b>  EN LISTA

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES  
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
13 DE OCTUBRE DE 2011.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE**

**EN**

**FUNCIONES:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**AUSENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GUILLERMO  
I. ORTIZ MAYAGOITIA:** Se abre la sesión pública.

Señoras y señores Ministros, en ausencia del señor Presidente Ministro Silva Meza, quien nos representa en un evento oficial en esta fecha, en mi calidad de Ministro Decano por orden de designación, y con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, asumo la Presidencia de esta sesión, con la venia de ustedes.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento siete ordinaria, celebrada el martes once de octubre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A consideración del Pleno, el acta. Si no hay observaciones, de manera económica les pido su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA POR UNANIMIDAD**, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**IMPEDIMENTO 16/2011-CC. PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2011.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y conforme al punto Resolutivo Único, que propone:

**ÚNICO: ES LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 37/2011, PROMOVIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señoras y señores Ministros, en este proyecto de mi ponencia, propongo que se califique de legal el impedimento que hace valer don José Fernando Franco González Salas. La razón es que reconoce estrecha amistad con uno de los autorizados por la parte actora en la Controversia Constitucional 37/2011.

La propuesta del proyecto es que se califique de legal y que se devuelvan los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte para los efectos del retorno correspondiente. Está a su consideración.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Quisiera mencionar que en materia de controversias constitucionales ha habido algunas cuestiones que este Pleno ha señalado en relación con los impedimentos que se han pedido por algunos de los señores Ministros.

Antes de dos mil dos, la señora Ministra propuso alguna vez el impedimento por amistad manifiesta, y el Pleno por unanimidad de diez votos determinó que sí estaba impedida en la Controversia Constitucional 1/2002. Aquí también debo decir que se estableció una tesis aislada, una tesis aislada en donde se establecía que fundamentalmente podría darse el impedimento de los señores Ministros en las controversias constitucionales, pero con fundamento en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Después, en dos mil seis se estableció una jurisprudencia en la que se determinaba que los Ministros no podían declararse impedidos, dice el rubro así: **“IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES, EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES”**.

Aquí, el argumento toral de esta jurisprudencia se dio en el sentido de que la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, no establecía la figura de los impedimentos y que por tanto, no podía darse la remisión supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles al no establecer esta figura, y por otro lado se daba una razón más: que tomando en consideración que cuando había impugnación de normas generales teníamos la posibilidad de expulsar del sistema jurídico alguna norma, se necesitaba una votación calificada.

Con posterioridad, en dos mil siete, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz planteó un impedimento, y nosotros por mayoría de seis votos, lo declaramos impedido porque él había aducido que había dado asesoramiento en su época profesional antes de llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esa razón se le declaró impedido.

Con posterioridad, en el dos mil diez, el señor Ministro Valls Hernández planteó el impedimento para conocer de la Acción de

Inconstitucionalidad 26/2010, que se impugnaba por el Estado de México, aduciendo que su hijo era Magistrado en el Estado de México; sin embargo, puesta a votación esta solicitud de impedimento se determinó que no estábamos en el caso de declararlo impedido porque finalmente el nombramiento era de manera conjunta por los Poderes del Estado de México; entonces, que no era una cuestión meramente de carácter personal ni se refería la controversia a la situación específica del nombramiento.

Después en dos mil once, el nueve de junio, también el señor Ministro Valls manifestó que si podría o no calificarse si estaba impedido por amistad manifiesta con el gobernador de Quintana Roo, porque creo que había sido su alumno, una cosa así. Sin embargo, también por diez votos se determinó que no estaba impedido para conocer de esta situación.

¿Qué es lo que sucede? Creo que la manifestación de impedimento es una cuestión muy subjetiva, muy subjetiva, y sobre todo tomando en consideración que en materia de amparo y en otro tipo de materias que no se trate de controversias y de acciones de inconstitucionalidad, hay causas específicas relacionadas tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como en el propio artículo 66 de la Ley de Amparo.

En materia de controversias constitucionales la Ley Reglamentaria del Artículo 105, no soslaya totalmente el tema, el artículo 32 se refiere a impedimentos, pero curiosamente de los peritos no de los Ministros; sin embargo, bueno, tampoco quiere decir que está desconociéndose por completo la institución relativa.

A mí me parece que quizá debiéramos matizar la jurisprudencia que tenemos en el sentido de que impedimentos, recusaciones o excusas son improcedentes cuando se plantean en controversias constitucionales, porque creo que tendríamos que analizar cada caso concreto como se ha hecho en los asuntos que hemos venido revisando, y no es que en un caso se estime una situación y en otro

se estime otra, no, sino que se ha valorado en sus méritos el asunto concreto, y por esa razón se ha llegado a la determinación de que puede o no declararse impedido un señor Ministro o una señora Ministra.

Entonces, aquí quizá valdrían la pena en este momento dos cuestiones: Una, yo le preguntaría al señor Ministro Fernando Franco, cuando estamos en presencia de juicios de amparo, pues son cuestiones de carácter, podríamos decir más personal, cuando estamos en cuestiones de controversia constitucional y de acción de inconstitucionalidad, quienes están en juego son los entes públicos y se analizan cuestiones más de derecho público.

Sin embargo, mi pregunta ahí en concreto sería, la amistad que él manifiesta tener con el autorizado de quien promueve esta controversia, ¿considera él que pudiera en un momento dado nublar su imparcialidad en este asunto o ponerla en riesgo?

Si es así, no tengo ningún inconveniente en votar a favor del impedimento, porque de lo contrario lo único que pediría es que se matice la tesis para decir: Por regla general los impedimentos y las recusaciones son improcedentes cuando se plantean en controversia, pero hay sus excepciones y éste podría ser uno de ellos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Conforme a la ley, el Ministro que propone el impedimento no participa en la discusión del asunto, y si bien puede haber una etapa previa de informe, pues esta ya sucedió, y quiero explicar al Pleno dos razones fundamentales que me determinaron al sentido de la resolución.

La primera de ellas es que en el caso no se reclama una norma general, sino un acto concreto, no es una resolución en materia administrativa, no son necesarios los ocho votos que pone como condición la tesis. La segunda es que en idénticos términos a este impedimento, fue resuelto por la Segunda Sala el Impedimento

11/2011, probablemente se relaciona con un amparo en el que la cuestión aducida es la misma.

Entonces, primero mi disculpa al señor Ministro Fernando Franco por excluirlo de esta discusión, pero la ley es categórica en que no participa el Ministro cuyo impedimento se discute. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Para manifestar mi conformidad con el sentido del proyecto, y simplemente quiero recordar a este Tribunal Pleno que ya hemos venido aceptando la posibilidad de impedimento en cualquier tipo de proceso, ya hay precedentes en donde se ha declarado fundado por lo menos un impedimento en acción de inconstitucionalidad, ya hemos tenido precedentes en controversias, también hemos abandonado ya el criterio de que en facultades de atracción no puede haber impedimento, incluso hace algunas semanas aceptamos ya el impedimento excepcionalmente entratándose de un procedimiento de contradicción de tesis; de tal suerte que yo creo que no hay ninguna razón para excluir de los impedimentos las controversias constitucionales, ni aun cuando se tratara de normas de carácter general, claro que tendrá que analizarse cada caso concreto atendiendo al tipo de proceso, pero obviamente en una controversia constitucional claramente hay partes en conflicto; entonces, para mí es suficiente que el señor Ministro Franco haya manifestado esta situación de amistad estrecha, en la cual yo entiendo que al hacerlo, por un lado preserva su imparcialidad y su neutralidad, pero también protege la imparcialidad y la imagen de este Tribunal Pleno, así que yo estoy con el sentido del proyecto. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Yo creo que hay un elemento adicional aquí –en relación a lo que

decía la Ministra Luna Ramos— y es éste, es a mí el que me lleva a estar también de acuerdo con el proyecto, porque de lo que el señor Ministro Franco está solicitando que lo declaremos impedido es de la instrucción, y este sí me parece un asunto donde son decisiones de carácter individualizado: admisión, suspensión, en fin, una serie de actos procesales que todos conocemos puesto que los realizamos cotidianamente en esta materia, en donde él exclusivamente e individualmente tiene que tomar conocimiento y tomar decisiones de los asuntos. Si fuera el caso en donde hubiera un proyecto y sobre el proyecto tuviera que pronunciarse —como lo dice la señora Ministra Luna Ramos— respecto de una norma general, abstracta, etcétera, pues a lo mejor tendríamos que ver otro tipo de consideraciones, pero aquí es precisamente para la instrucción y yo creo que es adecuado, planteado en términos de las constancias la manifestación del señor Ministro Franco, con el autorizado de la parte promovente, que no participe justamente en la instrucción por darse esta condición. Yo por esta razón, y como estamos viendo, esta es una valoración de casos concretos, viendo cuáles son las modalidades que se daban —como también lo decía la Ministra Luna— yo en el caso concreto, para la instrucción, creo que tiene todo el sentido que se declare impedido. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, me declaro postglosador de algunos de mis compañeros, que creo que tienen razón. Margarita Beatriz Luna Ramos lo único que dice: “Vamos modalizando la tesis que dice que es improcedente, poniéndole: Por regla general es improcedente.” Esto es muy sensato.

¿Y qué es lo que dice el Ministro Cossío? Contra actos concretos administrativos el instructor puede tener decisiones de cierto peso o

influencia, aunque sea procesal; en este caso debe de proceder la petición de ser declarado en legal impedimento. Pues yo creo que en esos dos casos sí, en los otros no veo por qué una norma general no se suspende. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Alguien más desea intervenir? Consulto a la señora Ministra si estará en contra del proyecto. Por favor señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No señor Presidente, en ningún momento me he manifestado en contra del proyecto. Tiene usted toda la razón, basta que el señor Ministro haya mencionado en su petición, esa amistad manifiesta, bueno, eso está dando lugar a que se determine que sí puede ser fundada.

Yo en realidad lo que decía el Ministro Aguirre Anguiano es lo que me preocupaba, que se matice el contenido de la tesis, porque la tesis es absoluta. La tesis dice: **“IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES, EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.”** Entonces, como que se está dando una regla de manera absoluta y tajante para no declarar impedido a nadie. Si se pusiera “por lo general”, una situación que dé lugar a este tipo de excepciones yo creo que quedaría siendo perfectamente vigente todavía.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** O sea, propone una adición al proyecto en la que nos hagamos cargo de la tesis para decir que el criterio no es absoluto sino que admite excepciones como la del caso.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Estaría de Acuerdo el Pleno con esto? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Entonces,

no habiendo manifestaciones en contra del proyecto, de manera económica les pido su aprobación (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDÓ APROBADO POR UNANIMIDAD.**

Señor secretario dé cuenta con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**IMPEDIMENTO 17/2011. FORMULADO POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 491/2011.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme al punto resolutivo único que propone:

**ÚNICO: SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 491/2011.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A consideración del Pleno esta propuesta.

¿Alguien desea intervenir? No habiendo ninguna intervención, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDÓ APROBADO EL PROYECTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**IMPEDIMENTO 18/2011. PROMOVIDO POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 576/2011.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme al punto resolutivo único que propone:

**ÚNICO: SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 576/2011.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del Pleno esta consulta.**

Si no hay intervenciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDÓ APROBADO ESTE PROYECTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 407/2010. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme al punto resolutivo único que propone:

**ÚNICO: HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar para la presentación de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, en el proyecto que se somete a la consideración de este Alto Tribunal, se propone declarar sin materia la contradicción denunciada, toda vez que las dos Salas de esta Suprema Corte ya se han apartado de los criterios antagónicos que habían sustentado para resolver conflictos competenciales en razón de turno, ya viene dándose un criterio conteste en las dos Salas, en donde de manera reiterada se ha establecido que no existe conflicto competencial cuando los órganos jurisdiccionales contendientes tienen la misma competencia por razón de grado, territorio y materia, y la cuestión de turno constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, que no entraña un conflicto competencial. Por ello, consideramos que ya resulta intrascendente analizar el fondo del asunto y se hace esta propuesta de dejar sin materia la contradicción.

Quiero agradecer a la señora Ministra Luna Ramos que me hizo llegar de manera económica algunas observaciones de erratas que tiene el proyecto, las cuales en caso de ser aprobado se corregirán en el engrose. Gracia Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A consideración del Pleno esta consulta. Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Una sugerencia al señor Ministro ponente, en la página sesenta y cuatro, en el último párrafo del estudio, se dice: “Al declarar inexistentes los conflictos competenciales por razón de turno, ambas Salas se apartan tácitamente de los criterios antagónicos”. No sé qué tan tácitamente si ya hay un criterio expreso distinto, pues a lo mejor eliminar eso, simplemente se apartan. Es una sugerencia al señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí tiene toda la razón el señor Ministro Luis María Aguilar, de hecho el señor Ministro Aguirre Anguiano me acaba de hacer llegar una observación en el mismo sentido que por eso en la presentación incluso yo no usé el término “tácitamente”, porque sí ha sido expreso el abandono. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Entonces se suprime este adverbio. Muy bien, con esta modificación y correcciones que ha aceptado el señor Ministro ponente, no habiendo ninguna manifestación en contra del proyecto, de manera económica les pido voto aprobatorio **(VOTACIÓN FAVORABLE)** **QUEDÓ TAMBIÉN APROBADO ESTE ASUNTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SECRETARIO Y ASÍ SE DECLARA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 407/2010.**

Continúe por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor, se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN 231/2010-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SEGUNDA Y LA PRIMERA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y conforme al punto resolutivo único que propone:

**ÚNICO: NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señoras y señores Ministros, como ponente me permito hacer una breve presentación de este estudio, el denunciante es un particular que fue quejoso en uno de los juicios de amparo que participan en la Contradicción, y denuncia dos temas de contradicción. El primero consiste en la mecánica de tributación que deriva por una parte de los artículos 148 y 149, y en otro aspecto, los artículos 154 y 152, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Primera Sala analizó los artículos 148 y 149, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el tema relativo a mecánica de tributación de personas físicas que obtienen pérdidas por enajenación de acciones; en tanto que la Segunda Sala analizó la constitucionalidad de los artículos 154 y 152, de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, en particular el aspecto relativo a la mecánica del cálculo del impuesto y el tratamiento que debe darse a la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles.

Los preceptos son diferentes y los temas son también diferentes a juicio de quien suscribe la ponencia, y por eso en este punto se propone declarar que no existe la contradicción.

En otro punto, ambas Salas coincidieron en el análisis del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero en atención a distintos argumentos planteados en la revisión o demanda de amparo, y a partir de diversas hipótesis legales, pues la Primera Sala estudió la constitucionalidad de la norma, desde el deber de los contribuyentes de hacer pagos provisionales, a fin de determinar si dicho pago tomaba en cuenta o no la capacidad económica del contribuyente.

En cambio, la Segunda Sala hizo este estudio a partir de una distinta argumentación, a saber, lo relativo al tope de veinte años entre la fecha de adquisición del inmueble y la fecha de enajenación.

Tanto el proyecto como la síntesis, presentan un cuadro comparativo que demuestra de manera gráfica la diferencia de argumentos, de preceptos, y en el caso del artículo 154, de porciones normativas que fueron analizadas por las Salas.

En consecuencia, la propuesta de la consulta es que se declare que no existe la contradicción de tesis denunciada. Y queda a su consideración. Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo con todo respeto señor Ministro Presidente ponente, en la primera parte estoy de acuerdo en lo de la pérdida por enajenación de acciones, estoy de acuerdo que no hay estudios entre una Sala y la otra. En cambio, en la interpretación del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, el primer párrafo, que es el que establece el supuesto combatido, que no ha sufrido inclusive modificaciones hasta esta fecha, se

establecieron por la Primera y Segunda Salas, distintos criterios por establecer en la fórmula para el cálculo del impuesto derivado de ingresos por la enajenación de terrenos heredados, un tope máximo de veinte años, eso fue en la Primera Sala, mientras que la Segunda Sala, estableció que la norma sí violaba el principio de proporcionalidad tributaria, porque no se tomaban en cuenta las fechas de adquisición y la de enajenación reales para determinar la base del tributo, que en la especie consistía en la ganancia que derivaba de dicho acto jurídico.

La Primera Sala determinó que el artículo 154 no violaba el referido principio porque se trataba de un pago provisional y siendo hasta el final del ejercicio cuando podía corroborarse si se había atendido o no al principio de proporcionalidad, porque dicho pago provisional guardaba estrecha relación con el respectivo impuesto definitivo, porque tomando en cuenta que el que se llevara a cabo una enajenación de cualquier tipo, no significaba que necesariamente se obtuviera una ganancia, por lo que el límite de veinte años, establecido en el artículo 154, podía traducirse también en un beneficio para el enajenante, puesto que en caso de existir una pérdida por la devaluación del bien, dicha limitante de veinte años, inclusive dice la Primera Sala, lejos de ocasionarle un perjuicio, le estaría otorgando un beneficio, y porque el legislador –esta es otra razón que dio– estaba facultado para modificar la mecánica de los impuestos, y por tanto establecer límites para el cálculo de la base gravable.

En cambio, yo considero que la Segunda Sala, al establecer la premisa de la inconstitucionalidad, está difiriendo del criterio de la Primera Sala, estableciendo que el límite de veinte años puede traducirse en una limitante; y por lo tanto, que no tiene un parámetro real en cuanto a los valores de los inmuebles.

Y yo considero que en ese sentido podría declararse la existencia de la contradicción y hacerse el análisis respecto de cuál de los dos

criterios debe establecerse, es cierto que hay un poco de diferencia en el tratamiento, en cuanto a que en unos casos se considera un pago provisional y que habrá que ver en el impuesto definitivo; sin embargo, sí hay razonamientos que hacen confronta con el supuesto que sostuvo la Segunda Sala al respeto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro. Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, gracias Ministro Presidente.

Más o menos en la misma línea del Ministro Aguilar. Quiero referirme a algunos aspectos anteriores al fondo del asunto; en la síntesis del asunto así como en diversas partes del proyecto, se hace alusión al Amparo en Revisión 253/2011, siendo lo correcto 953/2010, pero bueno ese es un aspecto que nada más sugerimos que se cambie.

En relación con el Considerando Segundo, me parece que también debería matizarse dicho párrafo, para señalar que el Subprocurador Fiscal de Amparos, en representación del Presidente de la República y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, compareció en todos esos asuntos, por lo que se deberían de incluir desde nuestra óptica personal, también los Amparos en Revisión 213/2007 y 953/2011 que forman parte de la contradicción.

Ahora, también en torno al Considerando Cuarto, me parece en la primera parte, es correcta la aseveración que hace el proyecto, en cuanto a que no existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por la Primera Sala de esta Suprema Corte, al fallar los Amparos en Revisión 128/2007 y 213/2007, y la Segunda Sala de este Alto Tribunal que resolvió los Amparos en Revisión 420/2006 y 679/2009, puesto que los efectos que pudiera producir el referente temporal aludido, respecto de las pérdidas no es el mismo que pueda producir respecto de los ingresos.

De modo tal que considerar que las Salas se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, sólo porque los preceptos analizados por una y por otra Sala contengan el referido elemento temporal, implicaría que puede emitirse un criterio general sobre la constitucionalidad de las normas que lo utilizan con independencia de su función en el cálculo y la contribución, lo que resulta evidentemente imposible pues en todo caso es necesario atender a los efectos que produce tal elemento en un determinado sistema normativo, hasta ahí no hay contradicción desde nuestra óptica.

Sin embargo, y con el debido respeto, me permito discrepar de la propuesta que se nos presenta, en cuanto a que no existe la contradicción de tesis denunciada, en relación con lo fallado por la Primera Sala, en el Amparo en Revisión 953/2010 y con lo resuelto por la Segunda Sala en los Amparos en Revisión 420/2006 y 679/2009, ya que a mi modo de ver las cosas, sí existiría la contradicción de tesis denunciada, en torno a si el artículo 154, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es o no violatorio del principio de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV del citado artículo 31 de la Constitución Política, al incorporar la limitante de veinte años, ya que mientras que la Primera Sala sostuvo que dicho precepto respeta dicho precepto constitucional, la Segunda Sala consideró que el mismo es inconstitucional por esa sola circunstancia.

Así las cosas, me parece que sí existe la contradicción de tesis denunciada en esta parte, pues con independencia de que se hubieran asentado razones diversas en esos asuntos, para analizar la constitucionalidad del primer párrafo del artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cierto es que la Primera Sala sostuvo que dicho párrafo es constitucional, mientras que la Segunda Sala considera que el mismo es inconstitucional, por lo que a mi modo de ver las cosas estimo que sí existen posiciones de discrepancia en torno a este numeral, que deben ser por supuesto resueltas por este Tribunal Pleno, caso en el cual me manifestaría desde luego a favor

de las tesis sustentadas por la Primera Sala, porque además fui ponente en el Amparo en Revisión 953/2010. Pues estas serían, señor Ministro Presidente, las consideraciones por las cuales sí existe, desde nuestra óptica personal la contradicción de tesis. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor Presidente. Yo quiero decir que vengo con el sentido del proyecto, para mí no existe la contradicción de criterios sostenidos por las Salas en los términos en que fueron expuestos en la denuncia de contradicción de tesis, desde ese punto de vista no hay contradicción. Advierto que puede haber contradicción de criterios jurídicos no planteados, insisto, en la denuncia, en cuanto a la forma en cómo se aborda la constitucionalidad del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta por las dos Salas; es decir, la Primera Sala sostiene que el artículo 154 al prever un pago provisional que se determina a cuenta del impuesto anual no viola la garantía de proporcionalidad, ya que hasta que se efectúa el pago definitivo se puede apreciar la capacidad contributiva; sin embargo, en este caso para llegar a tal conclusión no se derivó del análisis de constitucionalidad del contenido en la norma, lo que significa que con base en el criterio de la Primera Sala, la mecánica que se prevea para determinar un pago provisional no puede analizarse a la luz del principio de proporcionalidad, ya que la capacidad contributiva se obtiene de manera precisa hasta que se efectúa el pago definitivo.

Por su parte, la Segunda Sala, sostiene que el artículo 154 sí puede analizar los elementos con base en los cuales se determina el pago provisional, sí se puede a la luz del principio de proporcionalidad, en este caso, si bien no fue materia del asunto determinar si se puede analizar la garantía de proporcionalidad a la luz de un precepto que

regula la forma en cómo se debe determinar un pago provisional, lo cierto es que al analizar la constitucionalidad de la forma en cómo se debe determinar el pago provisional tratándose de ingresos obtenidos por enajenación de inmuebles de manera implícita está teniendo un criterio la Segunda Sala contrario al de la Primera Sala. Pero insisto, esto no es materia de la denuncia de la contradicción de tesis. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muchas gracias señor Presidente. A mí también me da la impresión de que sí hay un punto de choque entre los criterios de la Primera y la Segunda Salas y es al que ya se han referido los Ministros Luis María Aguilar y la Ministra Sánchez Cordero.

Estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto sobre el primer punto que destaca, donde se afirma que no hay contradicción sobre el tema de pérdida sobre enajenación de acciones, en ese punto me parece que efectivamente no hay contradicción; sin embargo, en el segundo, por lo que se refiere a la inconstitucionalidad alegada en los respectivos asuntos en relación con el artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, me parece que ambas Salas se ocupan de dar respuesta a un argumento que me parece idéntico, en ambos casos el agravio que se planteó respecto de la inconstitucionalidad de ese artículo 154, es en el sentido de que se establece un tope máximo de veinte años sin considerar las fechas de adquisición y enajenación de los bienes respectivos.

Sobre este punto, la Primera Sala declaró infundado el agravio respectivo, sosteniendo en una síntesis muy apretada que el pago provisional es una estimativa a cuenta del impuesto anual, sobre el cual se permite su acreditamiento al momento del cierre del ejercicio, por lo que será en el pago definitivo, dijo la Primera Sala,

donde realmente se podrá apreciar la capacidad contributiva del sujeto pasivo; es decir, entiendo como que se aplazó ese análisis hasta el momento en que viniera el pago definitivo del impuesto y ahí es donde dijo la Primera Sala deberá analizarse el tema de la capacidad contributiva, por lo pronto se hace un análisis solamente en el sentido de que tanto el pago provisional como el definitivo guardan relación entre sí por cuanto a su mecánica y los elementos que deben componerlos, y por estas razones llegó a la conclusión de que no se viola el principio de proporcionalidad.

Por su parte la Segunda Sala atendiendo a un agravio idéntico, porque en el que se le plantea a la Segunda Sala se manifiesta que es inconstitucional el artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque se viola el principio de proporcionalidad, toda vez que establece un tope máximo de tiempo —veinte años— como límite del momento a partir del cual debe traerse a valor presente el precio de adquisición sin reconocer el tiempo anterior que han tenido el inmueble los contribuyentes, llega a la conclusión de que es fundado este agravio y en pocas palabras una síntesis también muy escueta que hago, dice: “Que es desproporcional que se limite a veinte años, ya que se trata de una limitante extraña a la capacidad contributiva”. Es decir, la Primera Sala dijo: Este no es el momento de hacer el análisis de la capacidad contributiva, será hasta que se dé el pago definitivo cuando se realice esa examen; y la Segunda Sala implícitamente dijo: Este es el momento de hacer un análisis sobre la capacidad contributiva aun cuando estemos hablado de un pago provisional y ese es el punto de encuentro que advierto en estos dos criterios; la Primera Sala, digamos aplazó ese análisis hasta el pago definitivo y la Segunda Sala lo realiza con motivo del pago provisional. Ahí es donde encontraría un punto de contradicción en estos dos criterios y por eso a mí también me da la impresión de que sí habría materia para esta contradicción. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

Yo también estoy en la lógica de lo que han manifestado los Ministros Aguilar Morales, Sánchez Cordero y Pardo Rebolledo, en el sentido de que en la primera parte del proyecto creo que efectivamente no hay una contradicción, pero cuando se incluye ya el precedente de la Primera Sala 953/2010, que por cierto no es el único, porque ya hay otro, el Amparo en Revisión 615/2010, que fue precisamente bajo mi ponencia y los dos votados por unanimidad de votos hasta donde entiendo, creo que sí hay la contradicción en el tema que indicó muy precisamente ahora el señor Ministro Pardo Rebolledo. Me voy a permitir leer cuatro párrafos:

Me parece que cuando la Primera Sala se ha pronunciado en relación con el tema de la enajenación de bienes inmuebles, ha sostenido que no existe vulneración a la proporcionalidad tributaria ya que en el supuesto de los pagos provisionales, la misma no se puede apreciar, pues para poder analizar la verdadera capacidad contributiva es necesario estar ante el cálculo anual y toda vez que los juicios que se han sometido a estudio tienen su origen en pagos provisionales, esto ha dado como consecuencia que la Sala atendiendo a sus criterios, señale que los pagos provisionales no vulneran la proporcionalidad por una limitante temporal de veinte años. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que en estos últimos criterios que hemos citado, la Primera Sala se refiere al caso de enajenación de bienes inmuebles y el tema sí corresponde al abordado en los precedentes de la Segunda Sala, esto implica una posible contradicción, por lo tanto se considera que no debe declararse inexistente. Cabe advertir que los últimos precedentes de la Primera Sala, al analizar el artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se ha determinado que éste es acorde con la

proporcionalidad tributaria ya que el criterio de la Primera Sala en materia tributaria, es que en este tipo de casos el análisis de la proporcionalidad debe ser bajo la óptica del pago anual, ya que en éste se refleja la capacidad contributiva del sujeto cuando se está en presencia de un gravamen de tipo anual como es el impuesto sobre la renta. Por lo tanto, este pago provisional no es contrario a la proporcionalidad tributaria. Por el contrario, la Segunda Sala establece que los pagos provisionales no son acordes con la proporcionalidad tributaria, y por ende declarar la inconstitucionalidad del citado artículo 154 el cual prevé la mecánica de los pagos provisionales de este impuesto para efectos de la enajenación de bienes inmuebles.

Consecuentemente, considero que sí hay un punto de contradicción, toda vez que la Primera Sala al analizar la constitucionalidad del artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determina que éste es acorde con el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que los pagos provisionales guardan una estrecha relación con el respectivo impuesto definitivo y que para determinar de una forma adecuada la capacidad contributiva del sujeto era necesario el que se analizara el cálculo del impuesto anual, lo que en mi opinión es claramente contrario a lo resuelto por la Segunda Sala, ya que ésta determinó que dicho pago provisional no era acorde con la proporcionalidad tributaria, pues rompía con la congruencia que debe existir entre tributo y la capacidad contributiva; consecuentemente, en mi opinión, sí hay una contradicción que vale la pena y es necesario que este Tribunal Pleno resuelva. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Cuando escuchaba hablar a mis compañeros, sobre todo al señor Ministro Pardo, pensaba que se está haciendo justicia

en este Pleno. También en otras contradicciones se encuentra la contradicción implícita y la ultra implícita, no nada más en las que me turnan a mí.

Pienso que tenemos una decisión respecto de las contradicciones que estableció una tesis de este Pleno –yo no asistí en esa ocasión, porque estaba cumpliendo una comisión oficial– pero pienso, y esto es muy fácil decirlo, quién sabe si hacerlo, que si hubiese estado presente voto en contra, porque para mí las contradicciones deben de ser obvias y frontales, una postura contra otra postura respecto a un mismo tema derivado de una misma situación jurídica con equivalencia de hechos, y si en este caso no se da con esta nitidez yo me inclino por votar en el sentido del proyecto, reconociendo que la ultra implícita ahí está. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Alguien más de los señores Ministros? Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Poniendo atención en los puntos que han señalado los señores Ministros que consideran que sí hay contradicción de tesis, me di a la tarea de buscar esta parte en el proyecto donde se están transcribiendo los asuntos; sin embargo, creo que no se da la contradicción de tesis, porque se está tratando de dos cuestiones totalmente diferentes: Una es enajenación de acciones y otra es enajenación de bienes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Ahí todos están de acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, pero precisamente por esa razón, la aplicación del 154 se maneja con argumentos totalmente diferentes ¿Por qué se manejan con argumentos totalmente diferentes? Si ustedes ven, a partir de la página cuarenta y dos está la sentencia de la Primera Sala en donde se está

manejando esto, dice: “Derivado de las anteriores transcripciones, esta Primera Sala advierte que el monto a pagar en términos del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no constituye un pago definitivo sino simplemente un pago provisional a cuenta del impuesto anual”, y luego, en la siguiente página da las dos razones por las cuales considera que no es inconstitucional y dice: “Las dos razones fundamentales son: La primera, porque se trata de pagos provisionales que se ajustarán al final del ejercicio con el pago definitivo, momento en el cual puede determinarse con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y por consecuencia corroborar si se atendió o no al principio de proporcionalidad; y la segunda, porque resulta más acorde con la lógica, que para efectos de pagos de esta índole se atienda a la realidad de la utilidad obtenida en el ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un período determinado, pues la utilidad final sólo podrá apreciarse hasta que se culmine el ejercicio de que se trate una vez comprendidos los ingresos y descuentos autorizados por la ley.

Luego, en la parte que analiza la Segunda Sala, lo que se está diciendo en la página cincuenta y tres es: “Finalmente en su cuarto concepto de violación, los conceptos aducen que el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional, porque, a su juicio, para que el cálculo del impuesto por la enajenación de bienes inmuebles heredados sea acorde al principio de proporcionalidad, es necesario que la ley considere fiscalmente que los bienes respectivos se adquirieron en la fecha en que obtuvo el autor de la sucesión”, y luego ya desglosa lo que es la transcripción del artículo; y luego en la página cincuenta y ocho dice: “El hecho de que el legislador haya limitado a veinte el número de años en que el bien puede poseerse para efectos de la anulación del ingreso, resulta desproporcional en virtud de que se trata de una limitante extraña a la capacidad contributiva de los quejosos que han sido propietarios del inmueble para efectos fiscales, aproximadamente

durante cincuenta años, como lo aduce la parte quejosa, el artículo 154 combatido obliga a dividir la ganancia entre el número de años en que fue fiscalmente propietario del bien, con el fin de no gravar al contribuyente de manera desproporcional o equitativa respecto de su rango normal de ingreso, por el hecho de haber obtenido un ingreso extraordinario, derivado de la enajenación de un bien cuyo valor económico es necesariamente alto y desorbitante respecto del ingreso normal; sin embargo, al introducir la limitante de veinte años que se controvierte, el Legislador irremediablemente incurrió en una violación directa a la garantía de proporcionalidad al impedirle reconocer que fueron fiscalmente propietarios del inmueble enajenado durante más de veinte años desde la fecha de adquisición del señor fulano de tal; entonces se está partiendo de supuestos totalmente diferentes en el análisis de los veinte años a que se refiere el artículo 154, en el otro caso simplemente se está aplicando como un bien inmueble, que es la venta por enajenación de acciones, por eso dicen no es el momento, es hasta que en un momento dado se haya llevado a cabo el pago definitivo y se puedan hacer valer las deducciones, y aquí lo que está diciendo es que no se está tomando en cuenta, para efectos de la propiedad del bien inmueble y de la posesión que tuvo, los veinte años que lo tuvo un propietario distinto; entonces estamos hablando de argumentos totalmente distintos. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Alguien más?, bien, la discusión que hemos tenido hace un momento me lleva en lo personal a la siguiente ruta crítica.

En primer lugar tendrá que decidir el Pleno si hay o no contradicción, sería una primera votación; en caso de que se diga que sí hay contradicción, como ponente, les pediría muy atentamente que fijemos el punto de contradicción porque he escuchado, por lo menos a dos de los señores Ministros, decir que el punto de contradicción es si la decisión de que los pagos

provisionales no violan el principio de proporcionalidad, como lo hizo la Primera Sala, que éste sólo se daría hasta el pago definitivo o como la Segunda Sala estimó implícitamente que los pagos provisionales pueden violar este principio, y si en esto centramos el punto de la contradicción, la siguiente votación es: si a pesar de que es un tema estrictamente procesal conforme fue el enfoque estricto de cada una de las Salas, esto nos lleva al análisis de constitucionalidad del precepto, que es lo que interesa al denunciante.

Les propongo pues que tengamos estas votaciones, y de acuerdo con el resultado de cada una de ellas vayamos decidiendo lo que procede; entonces la primera votación es si hay o no contradicción, por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente en funciones.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí hay contradicción en los términos que expusieron varios de los señores Ministros.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En mi opinión no hay.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Si hay.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Estimo que sí hay contradicción en el punto que señalé.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, estimo que sí hay contradicción y desde luego no en lo de la venta de enajenación, de la pérdida por enajenación de acciones.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No existe la contradicción de criterios.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí en los términos que leí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ MAYAGOITIA:** No hay contradicción, es mi consulta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente en funciones, me permito informarle que existe un empate a cinco votos sobre la existencia de la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Son los riesgos de que el Pleno no esté compuesto en su integridad. Pues con este resultado no nos queda más que dejar hasta aquí el asunto, tendrá que volverse a listar, convocando la asistencia de todos los señores Ministros y como era el asunto a discutir para el día de hoy, con esta decisión entiendo que se ha terminado el número de asuntos listados. ¿Es así señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Así es señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Pues no habiendo más asuntos listados para esta mañana levanto la sesión y convoco a las señoras y señores Ministros para la que tendrá lugar el lunes próximo a la hora acostumbrada. Gracias.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)**